

En Xalapa, Veracruz a diez de febrero del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/12/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra de la **Secretaría de Finanzas y Planeación** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El catorce de diciembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, con el número de folio 00663915, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió:

- ...
- Con base a la reforma a Ley de Salud publicado [sic] en Gaceta Oficial [sic] 15 de Julio [sic] del 2015 sobre artículo [sic] 174:
- 1.- ¿Existe un Reglamento que regule esto? [sic]
 - 2.- ¿Quién [sic] y con que [sic] criterio podrá cobrarse licencias o refrendo según Código Hacendario Municipal?
 - 3.- ¿Quién [sic] y bajo que procedimiento tendrá facultades para sancionar infracciones a lo dispuesto por Ley de Salud en la materia?
 - 4.- Con lo que indica [sic] artículos [sic] 174 y 177 nonies [sic] de dicha ley, ¿cuales [sic] son las facultades y atribuciones del Ayuntamiento en la Materia? [sic]
- ...

II. Respuesta del Sujeto Obligado. La **Secretaría de Finanzas y Planeación**, documentó su respuesta el quince de diciembre subsiguiente. En el rubro "Documenta la negativa por ser inexistente", visible en la hoja 06 del expediente, el **Ente Público Obligado** acompañó el oficio UAIP/842/2015, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que precisó lo siguiente:

...

Con fundamento en los artículos 29.1, fracción II, 57.2 y 59.1, fracción III [sic] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Secretaría, por ser injerencia [sic] de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, en términos de lo [sic] establece por el artículo 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.” [sic]

Como pronta referencia, se cita el artículo antes mencionado:

“Artículo 31.- La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.

“Artículo 32.- Son atribuciones del Secretario de Salud, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Proponer las políticas, conducir y evaluar los programas de salud de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo;

II. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de servicios de salud y asistencia para el Estado, en coordinación con instituciones de salud de los gobiernos federal, estatal, y municipales, y con instituciones sociales y privadas;

(...)

VI. Dictar normas técnicas en materia de salubridad local y verificar su cumplimiento;

(...)

X. Coadyuvar con la autoridad federal en la vigilancia del cumplimiento de las leyes federales en materia de salud, así como de sus reglamentos;

(...)

XII. Apoyar a los Municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica, salud pública y asistencia social;

Por tanto, en afán de transparencia [sic] se sugiere dirigirse [sic] a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, registrada en el padrón de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), en términos del artículo 3.1, fracción XVII [sic] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con dirección en Soconusco #31 Col. Aguacatal [sic] C.P. 91130 [sic] Xalapa, Ver., Tel: (228) 842-3000, página web: <http://web.ssaver.gob.mx/#close>. [sic]

...

III. Inconformidad del Recurrente. El veintiuno de diciembre de la anualidad pasada, el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. El motivo de agravio expuesto fue el siguiente:

...

El sujeto obligado etiqueta como inexistente la información en la plataforma INFOMEX [sic] y de [sic] indica un PDF [sic] adjunto, el cual no es posible abrir. Todo lo anterior son agravios ya que además de vulnerar mi derecho a la información, no tengo una respuesta real la cual ponderar o combatir [sic]

...

IV. Acuerdo de radicación y turno. El cuatro de enero de la presente anualidad, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó con la nomenclatura **IVAI-REV/12/2016/III** y se turnó a la

ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de seis de enero del dos mil dieciséis, se emplazó y corrió traslado a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, con el recurso de revisión y sus anexos.

VI. Procedimiento. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación, vía oficialía de partes y sistema infomex-Veracruz, mediante escritos recibidos el trece enero del dos mil dieciséis. En el escrito de contestación contenido en el oficio UAIP/020/2016, de trece de enero del dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se ciñó a ratificar el sentido de su respuesta primigenia, debatiendo los alcances del agravio planteado por el revisionista y exhibiendo la documentación con la que originalmente dio respuesta a la solicitud de información.

Mediante proveído de catorce de enero del dos mil dieciséis, el comisionado ponente tuvo por presentado al **Sujeto Obligado**, con su escrito de contestación; ordenando digitalizar la documentación exhibida y remitirla al inconforme para que se manifestase respecto de la misma; lo que se llevó a cabo el quince de enero siguiente, tal y como se advierte de las hojas 45 a la 52 del expediente, sin que obre en autos constancia alguna mediante la que hubiese comparecido el inconforme.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el dos de febrero del dos mil dieciséis, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de Fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

En relación con el procedimiento de acceso a la información, los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley 848, señalan que las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar

los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

El artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: **a)**. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **b)**. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o **c)**. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La última parte del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizarla en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Empero, de conformidad con el criterio 7/2010, publicado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no es necesaria la declaración formal de inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que presuma su existencia, toda vez que:

...
existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
...

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente Fallo, pronunciándose respecto del punto requerido, en el sentido de notificar la inexistencia de la información requerida.

2. El agravio de la parte Recurrente consistió en la declaración de inexistencia de la información y, además, en que no pudo visualizar el documento de la respuesta primigenia.

3. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación reiterando el sentido de su respuesta inicial y acompañando las documentales que ampararon la respuesta a la solicitud de información, tal y como se indicó en el Antecedente VI del presente Fallo.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información fue suficiente para colmar el derecho a la información del inconforme; lo que se ratificó durante el trámite del recurso de revisión, por lo que el agravio expuesto por el incoante es **infundado**.

Ello es así porque, en primer lugar, el agravio planteado por la parte Recurrente en el sentido de la imposibilidad de abrir la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** es improcedente, ya que contrario a lo manifestado por ésta, en autos obra la respuesta adjunta en un documento en formato de almacenamiento *PDF*, el cual al integrar el presente expediente impreso se abrió y agregó, como se advierte de las hojas siete y ocho del sumario, **lo que permite determinar que la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, sí se remitió en un formato legible.**

Lo anterior se robustece con el hecho de que mediante el acuerdo de catorce de enero del año en curso, el comisionado ponente al acordar la contestación del **Ente Público Obligado** en el presente Recurso de Revisión, ordenó digitalizar, entre otros documentos, el oficio

UAIP/842/2015, del quince de diciembre del dos mil quince, tal y como obra en la constancia de notificación y razón actuarial de quince de enero de dos mil dieciséis, sin que conste escrito de conformidad o inconformidad del recurrente con la referida respuesta del **Sujeto Obligado**, a pesar de que le fue remitido el documento respecto del que expuso no había podido tener conocimiento en un principio.

Con base en lo anterior, procede analizar si la respuesta proporcionada cumple con el derecho de acceso a la información del incoante.

Ahora bien, respecto de este punto cabe destacar que la respuesta emitida cumplió con el derecho de acceso a la información del inconforme en virtud de que el **Sujeto Obligado** se ciñó a conducirse de conformidad con lo establecido por el artículo 59.1, fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, notificando la inexistencia de lo requerido; lo que es acorde al derecho de acceso a la información, si se considera que el contenido de la solicitud 00663915 no corresponde a la competencia de la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, actualizándose el supuesto contenido en el citado criterio 7/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido que: "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia"; así como el sostenido en los diversos expedientes IVAI-REV/658/2015/III e IVAI-REV/1266/2015/III, por parte de este Órgano Garante.

Así, si lo requerido consistió en conocer, con base en la reforma del artículo 174¹ de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la

¹ Conforme a la reforma en la Gaceta Oficial del Estado del veinte de julio del dos mil quince, el precepto indica de manera textual, lo siguiente: "ARTÍCULO 174.-La Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, será la única Dependencia que autorizará el funcionamiento, expendio, revalidación, ubicación, cancelación, en su caso y los horarios de los establecimientos a que se refiere este capítulo, a través de las licencias, revalidaciones anuales y revocaciones correspondientes. (ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 20 DE JULIO DE 2015) Ningún establecimiento podrá realizar el expendio y venta de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente. (ADICIONADO, TERCERO PÁRRAFO; G.O. 20 DE JULIO DE 2015) Los establecimientos con licencia de venta de bebidas alcohólicas deberán ajustarse al horario que para tal efecto expida la autoridad competente; y no podrán operar horas extraordinarias ni ampliadas a las establecidas. (ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 20 DE JULIO DE 2015) El horario de venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos que cuenten con licencia para tal efecto, deberá sujetarse a lo siguiente: I. Apertura de venta de bebidas alcohólicas después de las 08:00 horas. II. Cierre de venta de bebidas alcohólicas a más tardar a las 02:00 horas. (ADICIONADO, QUINTO PÁRRAFO; G.O. 20 DE JULIO DE 2015) Los establecimientos que vendan o expendan bebidas alcohólicas

Llave: a) si existe un reglamento que regule dicha cuestión; b) quién y con qué criterio podrá cobrar licencias o refrendo según el Código Hacendario Municipal; c) quién y bajo qué procedimiento tendrá facultades para sancionar infracciones a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Veracruz. Y en relación con el referido artículo 174 y 177 nonies² de la Ley de Salud del Estado: ¿cuáles son las facultades y atribuciones del Ayuntamiento en la Materia? **Es inconcuso que lo requerido no se refiere a cuestiones vinculadas con la competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sino de diversos Entes y Órganos, como se indica a continuación.**

Tocante al primer punto de la solicitud de información, del análisis de la normatividad con la que se relaciona ésta, se advierte que corresponde a la **Secretaría de Gobierno** y la **Secretaría de Salud**, responder si existe un reglamento que regule la materia a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz. Ello porque de conformidad con los artículos 9, fracción I, 17, y 18, fracciones VI, VII, VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, corresponde a la **Secretaría de Gobierno**, entre otras cuestiones: “presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Ejecutivo”; “publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como las leyes federales”; y “vigilar, en el orden administrativo, la exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos”.

De manera que, como se advierte, es a la citada **Secretaría de Gobierno** a la que corresponde determinar si es que a la fecha existe el reglamento que regule la materia a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz. Robustece lo anterior, el

fuera del horario establecido en el presente artículo se harán acreedores a una multa, la cual no podrá ser menor a 300 veces el salario mínimo ni mayor a 600 veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda”.

² Dicho numeral establece lo siguiente: “Artículo 177 Nonies. El Gobierno del Estado promoverá con la Federación, así como con los Ayuntamientos que integran la entidad, la celebración de acuerdos en materia de prevención del alcoholismo y corrupción por consumo de alcohol en menores de edad, entre cuyas acciones prioritarias deberán considerarse: I. La prohibición de consumo de alcohol en vías públicas; II. La regulación de los distintos establecimientos con licencia de venta de alcohol al público; III. El horario de apertura y cierre de establecimientos por cuanto hace a sus servicios al público; IV. La prohibición de acceso a menores de edad a establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como: a) Bares o Cantinas; b) Cabarets y Centro Nocturnos; c) Centros Botánicos; d) Discotecas; e) Casinos; f) Pulquerías, Cervecerías, Tepacherías; y g) Video Bares y Karaokes. V. La regulación de horarios y zonas para menores de edad, en establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar, tales como: a) Billares; b) Boliches; c) Centros o peñas artísticas o culturales; d) Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos; e) Parianes; f) Restaurantes; g) Restaurantes-Bar; h) Salones de Baile; i) Hoteles y Moteles; y j) Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados. VI. La regulación de establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo fuera del lugar, tales como: a) Licorerías; b) Tiendas de autoservicio; c) Supermercados y mini súper; y d) Misceláneas y tiendas de abarrotes. VII. Programas de seguridad y prevención de accidentes causados por el consumo de alcohol; VIII. Fechas de prohibición de venta de alcohol al público; IX. Festividades, ferias tradicionales y verbena popular y otros eventos; X. Responsabilidades y sanciones a quienes permitan la entrada a menores de edad a los establecimientos con licencia de venta de alcohol; y XI. Autoridades competentes para verificar y, en su caso, sancionar las conductas infractoras y delictivas a que hace referencia este Capítulo”.

contenido de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado del quince de julio del dos mil quince, cuyos artículos transitorios, establecen lo siguiente:

...

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que se contraponga al presente Decreto.

...

Como se advierte, existe una regla específica en los artículos transitorios de la reforma a la Ley de Salud del Estado de Veracruz, en el sentido de que será el Ejecutivo del Estado quien debe adecuar el Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, a partir de la publicación del citado Decreto, por lo que el seguimiento respecto de su modificación y/o adecuación corresponde en todo caso ser verificado por la referida **Secretaría de Gobierno**.

Además, los restantes puntos relativos a: quién y con qué criterio podrá cobrar licencias o refrendo según el Código Hacendario Municipal; y quién y bajo qué procedimiento tendrá facultades para sancionar infracciones a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Veracruz; corresponden a condiciones que dependen de la modificación y/o adecuación al Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Veracruz.

Ello porque la estructura de los cuestionamientos se ciñe a conocer quién y con qué criterio y/o procedimiento **podrá** cobrar y **tendrá** facultades para sancionar, es decir, el sentido de los cuestionamientos citados se refiere a las acciones de "poder" y "tener" conjugadas en un futuro simple, por lo que la citada **Secretaría de Gobierno** también estaría en posibilidad de satisfacer tales cuestionamientos al informarle respecto de la existencia y/o inexistencia de las modificaciones al consabido reglamento.

En relación con conocer cuáles son las facultades y atribuciones del Ayuntamiento en materia de salud, específicamente de conformidad

con el referido artículo 174 y 177 nonies, de la Ley de Salud del Estado de Veracruz, también correspondería a la citada dependencia estatal responder los términos en que actualmente se regulan las atribuciones de los Ayuntamientos en la materia que nos ocupa, máxime que dentro de sus atribuciones corresponde presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Ejecutivo, así como vigilar, en el orden administrativo, la exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos. Máxime que tal circunstancia se encuentra regulada, entre otras normas, en el Reglamento sobre bebidas alcohólicas para el Estado de Veracruz-Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 13 de febrero de 1992 (reformado por última vez el quince junio del dos mil quince, Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 236); así como el "Acuerdo por el cual se emiten disposiciones relativas a la venta de bebidas alcohólicas en la entidad veracruzana", publicado en ese mismo medio de información, el treinta de junio del dos mil quince.

Lo anterior, sin perjuicio de la orientación realizada por el **Ente Público Obligado**, en virtud de que la **Secretaría de Salud**, también podría contar con la información requerida porque el propio artículo 174 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que: "la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, será la única Dependencia que autorizará el funcionamiento, expendio, revalidación, ubicación, cancelación, en su caso y los horarios de los establecimientos a que se refiere este capítulo, a través de las licencias, revalidaciones anuales y revocaciones correspondientes", por lo que al contar con competencia material, en el ámbito de la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, bien podría dar respuesta al ahora Recurrente respecto de los cuestionamientos planteados en su solicitud de información.

Robustece lo antes expuesto que la respuesta de la **Secretaría de Finanzas y Planeación** se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de

rubro: *"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴" y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵".*

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio del Revisionista y **confirmar** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información de la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, quedando a salvo los derechos de la Parte Recurrente para que -de estimarlo procedente- dirija su solicitud de información a la **Secretaría de Gobierno** y/o la **Secretaría de Salud**, al tratarse de los **Sujetos Obligados** que pudiesen generar, administrar, resguardar y/o poseer la información reclamada.

Con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, por las contenidas en el Considerando Tercero del presente Fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos